



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico CONTACTO@NAVARROTORRESABOGADOS.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **CONDominio RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN**, en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
 - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso, la parte actora pretende el cobro de dos obligaciones contenidas en dos certificados de deuda por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias en contra de la aquí demandada, sin embargo, avizora el Despacho que los títulos ejecutivos arrimados no prestan por sí solos, mérito ejecutivo, dado que no cumple con las condiciones sustanciales, que exigen que el título ejecutivo deba ser **CLARO**, por cuanto el Administrador del **CONDominio RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN** certifica que el valor total de las obligaciones adeudas respecto de:

- El inmueble ubicado en la carrera 25 No. 35-16 local 1 M.I No. 300-370942 corresponde a **(\$1.173.508)** sin embargo, dicho valor no corresponde a la sumatoria de las obligaciones que discrimina en la tabla contenida en la Certificación de Deuda, que equivale a **(\$1'253.508)**.
- El inmueble ubicado en la carrera 25 No. 35-16 local 4 M.I No. 300-370945 corresponde a **(\$632.739)** sin embargo, dicho valor no corresponde a la sumatoria de las obligaciones que discrimina en la tabla contenida en la Certificación de Deuda, que equivale a **(\$675.739)**.

Lo anterior, demuestra que efectivamente los documentos que se pretenden ejecutar, no son CLAROS, por cuanto no existe certeza del valor que adeuda la parte accionada al indicar una sumatoria que no corresponde a los conceptos que relaciona en los certificados, lo que puede generar equívocos al juzgador a interpretar o inferir de una manera errada el valor total de la obligación, por lo tanto encuentra éste Despacho que la falta de claridad en los CERTIFICADOS DE DEUDA objeto de litigio, le resta mérito ejecutivo a dichos documentos, ante la falencia de uno de los presupuestos esenciales que deben tener los títulos ejecutivos y de los cuales se puede predicar que no constituyen plena prueba contra la parte accionada.

Por consiguiente, este Juzgador deja de presente, que los documentos aportados no se constituyen en títulos ejecutivos, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar documentos que presten mérito ejecutivo y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2590ea2e82ba42484c7b6a1eb4731d426f0462b3c654a4b94aaa0277f6098**

Documento generado en 28/04/2023 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>